



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	MARÍA BLANCA NIEVES ARIZA ROMERO
Demandado:	HROS DE JOSÉ EUSEBIO ZÁRATE GERENA
Radicado:	110013110011 2021 00437 00
Decisión:	Acepta allanamiento y tiene por notificados por conducta concluyente herederos

Transcurrido el término de traslado con que contaba la heredera determinada Adriana Milena Zárate Ardila, sin que se observe dentro del mismo pronunciamiento alguno, solamente el presentado inicialmente a través del cual, actuando en nombre propio, presentó allanamiento a las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, dicho allanamiento resulta ineficaz como quiera que en el presente caso también integran el extremo pasivo los herederos indeterminados del presunto compañero permanente, quienes están representados por curador ad-litem; quien ya presentó escrito de contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito, por lo que el allanamiento no proviene de todos los demandados, además que al ser heredera del presunto compañero no ostenta capacidad dispositiva sobre el derecho en litigio, que es propio de los compañeros permanentes; de conformidad con el numeral 1° y 6° del art. 99 del CGP.

Igualmente, se encuentra contestación dentro del término de traslado por el curador ad-Litem de los herederos indeterminados, quien en su escrito propuso excepciones de mérito.

Posteriormente, se observa escritos provenientes de los dos herederos determinados faltantes de notificación llamados al presente juicio, actuando en nombre propio presentaron allanamiento a las pretensiones perseguidas por la demandada; sin embargo, previo a decidir sobre el allanamiento, como quiera que hasta la presente fecha no han sido aportadas las diligencias tendientes a su notificación por la parte interesada, a pesar de haber sido requerido en este sentido, se tendrán por notificados por conducta concluyente.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** el allanamiento presentado por la demandada ADRIANA MILENA ZÁRATE ARDILA, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1° y 6° del artículo 99 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados de JOSÉ EUSEBIO ZÁRATE GERENA (q.e.p.d.), escrito presentado en término por el apoderado designado para su representación Dr. JULIO CÉSAR FONSECA GARAVITO.

**TERCERO: TENER** en cuenta, para todos los efectos, que los herederos determinados ALIRIO ZARATE ARDILA y NANCY ZARATE ARDILA se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda **por conducta concluyente**, a partir de la notificación de la presente providencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.



**CUARTO:** Previo a decidir el allanamiento presentado en esta oportunidad por los demandados indicados en precedencia, por secretaría **CONTABILIZAR** el término de contestación de la demanda respecto del mismo, toda vez que no se presentó renuncia al mismo.

**QUINTO:** Transcurrido el término de traslado otorgado a los herederos ALIRIO ZARATE ARDILA y NANCY ZARATE ARDILA, **córrase traslado por secretaria** de las excepciones de mérito presentadas por el curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 10 de octubre de 2022, se notifica esta  
providencia en el **ESTADO No. 44**  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA